



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
POPAYAN - CAUCA**

Sentencia No.25.

Popayán, Cauca, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	19001-31-10-001-2021-00146-00
Proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante	Eulalia Mera Armero
Demandado	Pedro Alfonso Velasco Nañez

Se pasa a examinar el trabajo de partición y adjudicación que en forma conjunta han presentado los apoderados y partes que conforman el presente asunto, para establecer si hay lugar a su aprobación en virtud de lo dispuesto por el numeral 1 del art. 509 del C. G. P., toda vez que ha sido elaborado por los apoderados judiciales de los extremos procesales, con la coadyuvancia de sus poderdantes y se han superado las etapas procesales que corresponden a esta clase de procesos liquidatorios, teniendo en cuenta que no hay incidentes pendientes por resolver.

Previo a decidir de fondo el presente asunto, se advierte que se colman a plenitud los denominados presupuestos procesales, pues existe demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, así como competencia del despacho para tramitar y resolver de fondo, al tenor de lo dispuesto en el art. 22-3 del C. G. P., por lo demás, no se observa que se haya incurrido en vicios o irregularidad alguna que invalide lo actuado.

RESUMEN PROCESAL:

Mediante auto No.452 del 19 de mayo de 2021, este despacho procedió a admitir la demanda, ordenándose darle el trámite de rigor, disponiendo la notificación al demandado, quien no hizo pronunciamiento, ni ejerció medio exceptivo alguno, e igualmente, se dispuso el emplazamiento a los acreedores de la Sociedad Conyugal para los efectos indicados en el inciso 6to del art. 523 en concordancia con el art. 108 del C. G. P., lo que se hizo a través de la página Web Justicia Siglo XXI en los términos que ordena el Decreto Legislativo No.806 de 2020, sin que durante el término de emplazamiento se hubiere presentado reclamo alguno.

Vencido el término legal para que comparecieran los acreedores de la Sociedad Patrimonial, en auto No.1230 del 24 de Noviembre de 2021 (fl-71 y ss), se fijó el 2 de febrero del corriente año, como fecha para celebrar la diligencia de inventarios y avalúos, misma que en virtud de la concertación de los extremos procesales y sus respectivos apoderados, se enlistaron como bienes sociales los relacionados en las partidas primera y segunda del escrito de inventarios, con ausencia de pasivos, habiéndose asentido en todo ello, por lo que en providencia No.104 dictada en la aludida audiencia, se aprobaron los inventarios y avalúos, como fueron presentados, dando paso al decreto de la partición, designándose según el querer de los sujetos procesales a sus apoderados como partidores.

PROBLEMA JURIDICO:

Teniendo en cuenta lo anterior, surge como problema jurídico establecer, ¿si el trabajo de partición y adjudicación presentado por los apoderados debidamente facultados y con la coadyuvancia de los sujetos procesales, reúne los requisitos sustanciales y procesales para ser aprobados?

Sea lo primero decir, que el proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal persigue determinar el patrimonio, conformado tanto de los bienes que los integran, como del pasivo que lo grava, para distribuir entre los ex cónyuges el saldo como titulares de dicha alianza conyugal, para ello se requiere necesariamente que la misma se encuentre disuelta, por cualquiera de las causales contenidas en el art. 1820 del C.C., modificado por Ley 1 de 1976, art. 25.

Por su parte, el art. 523 del Código General del proceso, enseña que:

“Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. (...).”

Igualmente, el inciso final del art. 507 ibídem, consagra:

“Los interesados podrán hacer la partición por si mismos o por conducto de sus apoderados judiciales, si lo solicitan en la misma audiencia, aunque existan incapaces”
“(....)”

Ahora bien, el partidor al realizar su trabajo debe sujetarse a las pautas establecidas en el art. 508 del Código General del Proceso, que consagra:

“En su trabajo el partidor se sujetará a las siguientes reglas, además de las que el Código Civil consagra:

1.- Podrá pedir a los herederos, al cónyuge o compañero permanente las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estuvieren de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones.

“(....).-

Siendo ello así, se tiene que la sociedad conyugal que por el hecho del vínculo matrimonial de carácter religioso conformaban los ex cónyuges PEDRO ALFONSO VELASCO NAÑEZ y EULALIA MERA ARMERO, se disolvió como consecuencia de la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso que entre ellos existió en virtud de la Sentencia No.11 del 10 de febrero de 2021, proferida por este despacho en audiencia virtual No 15 celebra en la misma fecha, dentro del proceso que entre las mismas partes curso en este juzgado bajo el radicado No.19001-31-10-001-2019-00345-00; decisión en la cual además se decretar la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico, se declaró disuelta la sociedad conyugal y se autorizó la liquidación de la misma por los medios legales, por lo tanto los sujetos procesales están legitimados para adelantar la correspondiente liquidación que hoy nos ocupa.

Claro lo anterior y observando que el trabajo de partición y adjudicación presentado, ha sido exteriorizado de mutuo acuerdo por los ex cónyuges VELASCO MERA y los apoderados de los extremos litigiosos en virtud de la concertación a que llegaron en la audiencia que para el efecto se llevó a cabo en este despacho, respecto a la distribución del activo y pasivo social adquirido en vigencia de la Sociedad Conyugal, por lo que, efectuado un control oficioso de legibilidad sobre esa cuenta partitiva, se concluye que a pesar de encontrar en el inventario un valor diferente en la partida segunda del inventario, los cónyuges cuantificaron el activo social en la suma de \$61.261.200, por tanto la distribución y adjudicación para cada uno de ellos se hace en la suma de \$30.630.600, teniendo como base el valor del activo social convenido, y aprobado, de tal modo que no amerita reparo alguno; de allí que los señores apoderados en su doble condición de representantes judiciales y partidores, han observado a plenitud las reglas necesarias para realizar su trabajo, señaladas en disposiciones de carácter sustancial y procesal, contenidas en el art. 508 del C. G. P., en concordancia con los artículos 1382, 1394 del C. Civil y demás normas pertinentes para esta clase de asuntos, más aún, cuando dicho trabajo ha sido coadyuvado por los citados ex cónyuges como muestra de su total aceptación a la distribución de los bienes sociales adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal por ellos conformada y hoy disuelta y en estado de liquidación.

No obstante, lo anterior, para todos los efectos legales, se deja expresa constancia que como parte de la concertación a que llegaron los ex cónyuges con sus apoderados, está el hecho de que el señor PEDRO ALFONO VELASCO NAÑEZ, identificado con C.C. No. se ha comprometido a pagar en Rosas Cauca, en favor de la señora EULALIA MERA ARMERO, la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00) Mcte, el día 31 de diciembre del año 2022, tal como obra en el trabajo de partición que hoy se aprueba en el punto 4.3 del acápite ADJUDICACION, constituyendo el trabajo de partición y la sentencia aprobatoria el título ejecutivo, al tenor del art. 422 del C. G. P.

Por consiguiente, se impone para este despacho, impartir la aprobación de la cuenta partitiva, atendiendo lo dispuesto en el art. 509 de nuestro ordenamiento procesal civil, y de efectuar los restantes pronunciamientos que tienen que ver con la ejecución de la sentencia, ordenando la inscripción de esta decisión en los registros civiles de nacimiento y de Matrimonio de los ex cónyuges VELASCO MERA, en los folios de matrículas inmobiliarias, si ello fuere pertinente y la protocolización del trabajo de partición y sentencia aprobatoria como lo ordena el numeral 7 del art. 509 del C. G. P.

DECISION:

En mérito de lo anterior el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero.- APROBAR DE PLANO LA CUENTA DE PARTICION presentada en este proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal de los ex cónyuges PEDRO ALFONSO VELASCO NAÑEZ y EULALIA MERA ARMERO visible a folios 112 y ss, según se dijo en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- INSCRIBASE esta decisión, en el registro civil de nacimiento y de matrimonio de los aludidos ex cónyuges, líbrense los oficios a que haya lugar.

Tercero.- Inscríbese la presente sentencia y las hijuelas en las oficinas registros respectivas, si a ello hubiere lugar, para lo cual EXPIDASE copia autentica del trabajo de partición y adjudicación, junto con la presente sentencia, efectuado lo cual se allegara al expediente.

Cuarto.- Para todos los efectos legales, las partes que intervienen en esta acción, según los documentos que obran en la foliatura se individualizan y se identifican, así:

No.	Nombre	Cedula No.	Extremo
01	PEDRO ALFONSO VELASCO NAÑEZ	4.752.423	Demandado
02	EULALIA MERA ARMERO	25.635.420	Demandante

Quinto.- Cumplido con lo anterior, PROTOCOLÍCESE el Trabajo de Partición y Sentencia aprobatoria en una de las Notarías del Círculo Notarial de Popayán, a elección de los interesados, para lo cual a su costa expídase copia autentica de las referidas piezas procesales, dejando constancia en el expediente. (Inc final art.509 C. G. P).-

Sexto.- ARCHIVESE esta actuación, en el archivo digital del despacho, cancelando su radicación en los libros y en el sistema Justicia Siglo XXI.-

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO
VZM.

Firmado Por:

Graciela Edilma Vasquez Sarmiento
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92b11bc6636799eeaaeaf553113b1d8cf9232e822e922568e1fa4c3d15ef4f55
Documento generado en 08/03/2022 10:22:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>